

Cumplido 24 de Setiembre 1911 175

INICIARIA



IMONIO DE CO



Año de 190.....

Rematado *Griberio de la Cruz* Filiación No. 2299 Celda No. 134

Delito *Homicidio*

Pena *Cuatro años (4)*

Comienza la condena *Setiembre 24 de 1904*

Termina la condena el *24 de Setiembre de 1911*
Tribunal - Lima

EL SECRETARIO

Enfermo de la Cruz N° 134 - 35 años
de edad - natural de ~~Chiloe~~ - 1.60 - metro - P.
Caso de uña - Femenino - Casado - Embarazado 4 años

176

Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.

Dirección General.

Lima, 29 de setiembre de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

En la fecha este Despacho ha expedido la siguiente resolución:

“Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Eriberto de la Cruz, la pena de penitenciaría en primer grado, término mínimo, ó sean cuatro años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el veinticuatro de setiembre de mil novecientos siete; --Díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría; --Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena.”

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Signature]
[Signature]

ma a 8 de Octubre de 1908

Siqune copia del Testimonio
de su referencia en el libro reperti-
vo y archivar en el original.



Portillo

144 / 12
6 24 12
6 6



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

me. Acha Garcia, Escutano del
Crimen de esta Capital.

Certifico: que en la Causa
Criminal seguida por Doña Victo-
ria Tamez viuda de Perez y Don
Vicente Cisneros contra Euberto de la
Cruz, por homicidio, se encuentran los
hechos del tenor siguiente.

Sentencia de Primera Instancia.

En la Causa Criminal seguida por Do-
ña Victoria Tamez viuda de Perez
y Don Vicente Cisneros, contra Euberto
de la Cruz por homicidio. = Visto, re-
sulta de autos: = El Venituro de Man-
gi del año proximo pasado, cinco a las
niete de la noche, estando de marcha
del pueblo de Otzo al de Laya de la
Provincia de Huasteca, Euberto de la
Cruz en una regenta que tenia con Don
Luciano Perez, maltrato a este dándole
tampadas y puntapiés. El primer ataco
que lo efectuó en el lugar llamado "Qui-
chipa", y el segundo en "Lliale" y hakién-
do lo hecho desmontar en tal lugar a Pe-
rez de su cabalgadura a una fuerza
En una de las veces que fue golpeado
Perez cayó al suelo para no levantarse
más dando su cabeza contra una pie-
dra y expirando poco despues, en la mis-
ma noche. El hecho emprendido la

fuga y el levanto de lo acontecido de
cuando que no habia tenido intención
de matar = Aprehendido de la Cruz
a las pocas horas, se ha seguido el
correspondiente juicio, siendo en estado
el de pronunciarse sentencia = Le
vanderando = Primero. El cuerpo del de
lito está suficientemente acreditado en la
práctica de defunción de fogos treinta
y tres y los reconocimientos de fogos si
te y ocho, efectuados por jurados de las
diversas lesiones inferidas al finado =
Segundo. La culpabilidad del reo está
plenamente probada en las declara
ciones de los seis siguientes testigos pr
incipales: Don Cecilio Vargas, fogos
doce millo, Don Cipriano Arevalo, fo
gos quince, Don Juan de la Cruz fo
gos treinta y siete, Don Catalino Ri
quez fogos treinta y ocho, Dona Rema
da de la Cruz fogos ochenta; y Don
Jefe Cuervo, fogos ochenta y una =
Tercero. La prueba fue dudosa por el
encamado para acreditar diversas me
lidades en el proceso o la inhabilidad
de algunos testigos, se ha visto adun
a como aparece de sus declaraciones
de Don Benito Riquelme, fogos ochenta
y nueve, de Don Adelberto Riquelme
fogos noventa, de Don Vicario de la



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

Cruz, fogos mienta vuelta, de Am
 Venicio Cuellar, fogos mienta y
 una vuelta, de Am Jabo Santi
 bany, fogos mienta y dos vuelta;
 y de Am Germinio Loran, fogos no
 venta y tres = Cuarto. Los querellantes
 en el Cuaderno de tachas, en las dispo
 siciones informes de tres personas, han
 demostrado que los cinco testigos menio
 nados en el Cuaderno anterior, que
 son comarcales del finado Am Luciano
 Pérez, por el respecto debe tenerse en
 cuenta que la causa aludida en mate
 ria criminal, no está considerada en
 tre las enumeradas para tachar a
 los testigos por el artículo sesenta del
 Código de Enjuiciamiento Penal. Y
 aun en la hipótesis de que aquella
 Causa fuese legal, aun la fuerza de
 dos cargos examinada en el enunciado
 A Considerando tercera ha sido entrapa
 ducente, quedaria en pie la de car
 go apreciada en el segundo Consideran
 do = Quinto. Los documentos corrien
 tes de fogos mienta y cinco a fogos
 mienta y siete acompañados por el
 Apoderado del reo, son insuficientes
 para acreditar lo que se propone
 la defensa de este = Sexto. Que la
 pena que debe aplicarse a de la

Cruz, como a' autor de un homicidio simple, es la de penitenciaría en tercer grado, estatuida por el artículo doscientos treinta del Código Penal = septimo. Dicha pena debe darse por ser cumplida en frente en la Carcelena sufida, en sujeción a lo que manda el artículo cuatro de la ley de Termino de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho = Puesto fundamento, de conformidad en lo opinado por el Agente fiscal en un dictamen de fogos quince vuelta del expediente de tachos, administiendo justicia a nombre de la Nación. Falta que mandemos a' Efecto de la Cruz por el delito de homicidio simple perpetrado en la persona de don Luciano Perez a la pena de penitenciaría en tercer grado, termino maxima, o sea, a' ciento cuarenta y cuatro meses de dicha pena, en las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y por setenta y dos meses mas despues de cumplida, interdicción civil durante la condena y sujeción a la vigilancia de la autoridad de uno a cinco años despues de cumplida, segun el grado de corrección y buena conducta que ob



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

servare el res, deliendo amputar
 a la pena principal desde el
 Termino de finis de mil no
 veientos siete = Elevase en Con-
 sulta esta sentencia sin fuese
 apelada. Y juzgando definitivamente
 en primera instancia, así la pro-
 nuncio, mando y firmo en Lima a diez
 y seis de Mayo de mil novecientos
 ocho = Gregorio Mercado = Rio y pro-
 nuncio la anterior sentencia el Señor
 juez que la suscribe estando en su
 despacho haciendo audiencia publi-
 ca como lo tiene de costumbre y la
 publique en auge a ley a las cua-
 tro de la tarde el día de su fecha
 en presencia de los testigos don Juan
 del C. Vigarano y don Venancio Lem-
 doy fe = J. Acha Garcia.

Sentencia de Vista.

Lima, Termino de finis de mil novecien-
 tos ocho = Vistos, de conformidad con
 lo dictaminado por el Señor Fiscal;
 pero como la sentencia de fojas an-
 to diez y siete, fecha dieciséis de Ma-
 yo último, imponiéndole a Emilio de la
 Cruz, res del delito de homicidio por
 imprudencia temeraria, la pena de pe-
 nitenciaría en primer grado, termino

mínimo, o' sea cuatro años, que se comen-
tarán desde el Venticuatro de Se-
tiembre del año proximo pasado, pe-
cha del mandamiento de prisión;
y las accesorias que en dicha senten-
cia se indican; y lo devolvieron =
Yega = Polar = Segarcia = Arbana =
Diez Camacho = Se publicó en forma
de ley de que certifico = Juan B. Lami.

Resolución Suprema.

El infrascrito, Secretario de la Exce-
lentísima Corte Suprema de justi-
cia = Certifico: que en virtud del re-
curso de nulidad interpuesto por
tributo de la Cruz y otros en la Causa
que se sigue al primero por homici-
dio este Supremo Tribunal ha resuel-
to lo que sigue: Lima, Agosto doce
de mil novecientos ocho = Vistos: de
conformidad con el dictamen del le-
trado fiscal: de clarar no haber nu-
lidad en la sentencia de vista de fo-
jas ciento veinte y nueve, su fecha
ventidos de junio último, que reso-
lando la de primera instancia de
fojas ciento diez y siete, en fecha diez
y seis de Mayo del presente año, conde-
nó a tributo de la Cruz, res del de-
lito de homicidio por imprudencia de
mercadería a la pena de prisióncion



1907-1908

Sello 7.º - de Oficio

en primer grado, término número 1.º de
cuatro años de dicha pena y a
las accesorias del artículo treinta
y cinco del Código Penal; enton-
dose el término para la princi-
pal desde el Veinticuatro de Se-
tiembre de mil novecientos siete, fe-
cha del mandamiento de prisión y
los devueltos = Guzmán = Elmore -
Riteyro = León - Villanueva = Se pu-
blicó conforme a ley = César de Cá-
denas = Es copia de su original que
corre a folios tres del cuaderno núme-
ro trescientos treinta y nueve que fue-
ra archivado en esta Secretaría =
Lima, trece de Agosto de mil no-
vecientos ocho = César de Cárdenas.

— Auto —

Lima, Agosto Veintuno de mil no-
vecientos ocho = Por devueltos sím-
plore lo ejecutoriado, en su conue-
nencia, ságuense las copias de ley re-
mitiéndose a quien corresponda y
archivense los de la materia en la
Notaría Pública de turno = Mer-
cado = y Achia García.

Es copia fiel de las piezas que origi-
nales corren en el expediente de la ma-
teria y en cumplimiento de lo ordenado
en el auto incoado, expido la presente =

Copia Autenticada, la misma que se
emprentado en arreglo a ley en Lima,
a Veinticuatro de Agosto de mil no
vecientos ocho -

v. 13.º

Mercedes

A Chalpar

Filiación

Patria - Perú.	Cara - redonda.
Residencia - Otaz.	pelos - negro lacio.
Religión - Católica.	fronte - chica
Estado - Casado.	cejas - ralas.
Edad - 35 años.	ojos - fríos.
Instrucción - lee y escribe.	nariz - aguda.
Profesión - agricultor.	boca - regular
Estatura - 1m. 59cm.	labios - id
Raza - india.	barba - bigote.
Señales particulares: ninguna.	

